

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 178



Edición
en lengua española

Legislación

52° año
9 de julio de 2009

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 588/2009 de la Comisión, de 8 de julio de 2009, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) n° 589/2009 de la Comisión, de 8 de julio de 2009, que fija el coeficiente de asignación para la expedición de certificados solicitados del 29 de junio al 3 de julio de 2009 para la importación de productos del sector del azúcar al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales	3
Reglamento (CE) n° 590/2009 de la Comisión, de 8 de julio de 2009, que fija el coeficiente de asignación que debe aplicarse a las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 26 de junio y el 3 de julio de 2009 al amparo del subcontingente arancelario III en el ámbito del contingente arancelario comunitario abierto por Reglamento (CE) n° 1067/2008 para el trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta	8
Reglamento (CE) n° 591/2009 de la Comisión, de 8 de julio de 2009, que fija el coeficiente de asignación que debe aplicarse a las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 26 de junio y el 3 de julio de 2009 en el ámbito del contingente arancelario comunitario abierto por el Reglamento (CE) n° 969/2006 para el maíz	9
Reglamento (CE) n° 592/2009 de la Comisión, de 8 de julio de 2009, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 945/2008 para la campaña 2008/2009	10

- ★ **Reglamento (CE) n° 593/2009 de la Comisión, de 8 de julio de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 43/2009 del Consejo en lo que se refiere a la lista de buques que practican la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en el Atlántico Norte** 12
- ★ **Reglamento (CE) n° 594/2009 de la Comisión, de 8 de julio de 2009, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 14

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Consejo

2009/528/CE, Euratom:

- ★ **Decisión del Consejo, de 3 de julio de 2009, por la que se nombra un nuevo miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas** 16

Comisión

2009/529/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 8 de julio de 2009, que modifica la Decisión 2008/820/CE en lo relativo a la prórroga de la excepción temporal a las normas de origen establecidas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007 del Consejo atendiendo a la situación particular de Suazilandia por lo que respecta a los hilados con núcleo llamados core yarn [notificada con el número C(2009) 5310]**..... 17

2009/530/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 8 de julio de 2009, por la que se modifica la Decisión 2007/716/CE con respecto a determinados establecimientos de los sectores cárnico y lácteo de Bulgaria [notificada con el número C(2009) 5335] ⁽¹⁾**..... 19

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 2286/2003 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2003, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 343 de 31.12.2003)** 22



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) N° 588/2009 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 2009

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MK	45,7
	TR	44,0
	ZZ	44,9
0707 00 05	TR	108,0
	ZZ	108,0
0709 90 70	TR	98,8
	ZZ	98,8
0805 50 10	AR	49,8
	MK	25,1
	TR	41,9
	ZA	64,1
	ZZ	45,2
0808 10 80	AR	88,0
	BR	73,7
	CL	89,2
	CN	91,1
	NZ	98,8
	US	105,3
	UY	116,5
	ZA	87,6
	ZZ	93,8
	0808 20 50	AR
CL		89,8
NZ		161,4
ZA		103,2
ZZ		107,8
0809 10 00	TR	202,4
	XS	116,3
	ZZ	159,4
0809 20 95	TR	284,2
	ZZ	284,2
0809 30	TR	151,2
	ZZ	151,2
0809 40 05	IL	160,5
	ZZ	160,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 589/2009 DE LA COMISIÓN**de 8 de julio de 2009****que fija el coeficiente de asignación para la expedición de certificados solicitados del 29 de junio al 3 de julio de 2009 para la importación de productos del sector del azúcar al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 950/2006 de la Comisión, de 28 de junio de 2006, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2006/07, 2007/08 y 2008/09, las disposiciones de aplicación para la importación y el refinado de productos del sector del azúcar en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con los Reglamentos (CE) n° 950/2006 y/o (CE) n° 508/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se abren contingentes arancelarios para la importación en Bulgaria y Rumanía de azúcar de caña en bruto destinado a las refinerías en las cam-

pañías de comercialización de 2006/07, 2007/08 y 2008/09 ⁽³⁾, durante el período comprendido entre el 29 de junio al 3 de julio de 2009 se presentaron a las autoridades competentes solicitudes de certificados de importación por una cantidad total igual o superior a la cantidad disponible para el número de orden 09.4340 (2008-2009).

(2) En tales circunstancias, la Comisión debe fijar un coeficiente de asignación que permita la expedición de los certificados de forma proporcional a la cantidad disponible y notificar a los Estados miembros que se ha alcanzado el límite correspondiente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación correspondientes a las solicitudes presentadas del 29 de junio al 3 de julio de 2009 con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 950/2006 y/o al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 508/2007, se expedirán dentro de los límites cuantitativos indicados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 1.

⁽³⁾ DO L 122 de 11.5.2007, p. 1.

ANEXO

Azúcar preferente ACP-INDIA
Capítulo IV del Reglamento (CE) n° 950/2006
Campaña de comercialización 2008/09

Número de orden	País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 29.6.2009-3.7.2009	Límite
09.4331	Barbados	0	Alcanzado
09.4332	Belice	100	
09.4333	Costa de Marfil	100	
09.4334	República del Congo	100	
09.4335	Fiyi	100	
09.4336	Guyana	100	
09.4337	India	0	Alcanzado
09.4338	Jamaica	100	
09.4339	Kenia	100	
09.4340	Madagascar	86,1397	Alcanzado
09.4341	Malawi	100	
09.4342	Mauricio	100	
09.4343	Mozambique	100	
09.4344	San Cristóbal y Nieves	—	
09.4345	Surinam	—	
09.4346	Suazilandia	100	
09.4347	Tanzania	0	Alcanzado
09.4348	Trinidad y Tobago	100	
09.4349	Uganda	—	
09.4350	Zambia	100	
09.4351	Zimbabue	100	

Azúcar preferente ACP-INDIA
Capítulo IV del Reglamento (CE) n° 950/2006
Campaña de comercialización julio-septiembre 2009

Número de orden	País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 29.6.2009-3.7.2009	Límite
09.4331	Barbados	100	
09.4332	Belice	100	
09.4333	Costa de Marfil	100	
09.4334	República del Congo	100	
09.4335	Fiyi	100	
09.4336	Guyana	100	
09.4337	India	0	Alcanzado
09.4338	Jamaica	100	
09.4339	Kenia	100	
09.4340	Madagascar	100	
09.4341	Malauí	0	Alcanzado
09.4342	Mauricio	100	
09.4343	Mozambique	100	
09.4344	San Cristóbal y Nieves	—	
09.4345	Surinam	—	
09.4346	Suazilandia	100	
09.4347	Tanzania	100	
09.4348	Trinidad y Tobago	100	
09.4349	Uganda	—	
09.4350	Zambia	100	
09.4351	Zimbabue	0	Alcanzado

Azúcar adicional
Capítulo V del Reglamento (CE) n° 950/2006
Campaña de comercialización 2008/09

Número de orden	País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 29.6.2009-3.7.2009	Límite
09.4315	India	100	
09.4316	Países signatarios del Protocolo ACP	100	

Azúcar «concesiones CXL»**Capítulo VI del Reglamento (CE) nº 950/2006****Campaña de comercialización 2008/09**

Número de orden	País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 29.6.2009-3.7.2009	Límite
09.4317	Australia	0	Alcanzado
09.4318	Brasil	0	Alcanzado
09.4319	Cuba	0	Alcanzado
09.4320	Otros terceros países	0	Alcanzado

Azúcar «Balcanes»**Capítulo VII del Reglamento (CE) nº 950/2006****Campaña de comercialización 2008/09**

Número de orden	País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 29.6.2009-3.7.2009	Límite
09.4324	Albania	100	Alcanzado
09.4325	Bosnia y Herzegovina	0	
09.4326	Serbia y Kosovo (*)	100	
09.4327	Antigua República Yugoslava de Macedonia	100	
09.4328	Croacia	100	

(*) Tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

Azúcar «importación excepcional e industrial»**Capítulo VIII del Reglamento (CE) nº 950/2006****Campaña de comercialización 2008/09**

Número de orden	Tipo	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 29.6.2009-3.7.2009	Límite
09.4380	Excepcional	—	
09.4390	Industrial	100	

Azúcar AAE adicional
Capítulo VIII bis del Reglamento (CE) nº 950/2006
Campaña de comercialización 2008/09

Número de orden	País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 29.6.2009-3.7.2009	Límite
09.4431	Comoras, Madagascar, Mauricio, Seychelles, Zambia, Zimbabue	100	
09.4432	Burundi, Kenia, Ruanda, Tanzania, Uganda	100	
09.4433	Suazilandia	100	
09.4434	Mozambique	0	Alcanzado
09.4435	Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Dominica, República Dominicana, Granada, Guyana, Haití, Jamaica, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago	0	Alcanzado
09.4436	República Dominicana	0	Alcanzado
09.4437	Fiyi, Papúa Nueva Guinea	100	

Importación de azúcar al amparo de los contingentes arancelarios transitorios abiertos para Bulgaria y Rumanía

Artículo 1 del Reglamento (CE) nº 508/2007
Campaña de comercialización 2008/09

Número de orden	Tipo	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 29.6.2009-3.7.2009	Límite
09.4365	Bulgaria	0	Alcanzado
09.4366	Rumanía	0	Alcanzado

REGLAMENTO (CE) Nº 590/2009 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 2009

que fija el coeficiente de asignación que debe aplicarse a las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 26 de junio y el 3 de julio de 2009 al amparo del subcontingente arancelario III en el ámbito del contingente arancelario comunitario abierto por Reglamento (CE) nº 1067/2008 para el trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1067/2008 de la Comisión ⁽³⁾ abre un contingente arancelario global de importación de 2 989 240 toneladas de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta. Este contingente se divide en tres subcontingentes.
- (2) El artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1067/2008 divide el subcontingente III (número de orden 09.4125) en cuatro tramos trimestrales y fija en 594 597 toneladas la cantidad del tramo nº 3, para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2009.
- (3) De la comunicación efectuada con arreglo al artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1067/2008 se desprende que las solicitudes presentadas en el período comprendido entre el 26 de junio de 2009, a partir de las 13.00 horas, hasta el 3 de julio de 2009, a las 13.00

horas, hora de Bruselas, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, de dicho Reglamento, se refieren a unas cantidades superiores a las disponibles. Por consiguiente, conviene determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación del coeficiente de asignación que debe aplicarse a las cantidades solicitadas.

- (4) Procede también dejar de expedir certificados de importación al amparo del subcontingente III contemplado en el Reglamento (CE) nº 1067/2008 para el tramo contingentario en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada una de las solicitudes de certificado de importación al amparo del subcontingente III contemplado en el Reglamento (CE) nº 1067/2008 presentada en el período comprendido entre el 26 de junio de 2009, a partir de las 13.00 horas, hasta el 3 de julio de 2009, a las 13.00 horas, hora de Bruselas, dará lugar a la expedición de un certificado por las cantidades solicitadas, con un coeficiente de asignación del 0,910049 %.
2. La expedición de certificados por las cantidades solicitadas a partir del 3 de julio de 2009, a las 13.00 horas, hora de Bruselas, al amparo del subcontingente III contemplado en el Reglamento (CE) nº 1067/2008 queda suspendida para el tramo contingentario en curso.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 290 de 31.10.2008, p. 3.

REGLAMENTO (CE) N° 591/2009 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 2009

que fija el coeficiente de asignación que debe aplicarse a las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 26 de junio y el 3 de julio de 2009 en el ámbito del contingente arancelario comunitario abierto por el Reglamento (CE) n° 969/2006 para el maíz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas [Reglamento único para las OCM] ⁽¹⁾,]

Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 969/2006 de la Comisión ⁽³⁾ abre un contingente arancelario anual de importación de 242 074 toneladas de maíz (número de orden 09.4131).
- (2) El artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 969/2006 fija en 121 037 toneladas la cantidad del tramo n° 2 para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2009.
- (3) De la comunicación efectuada con arreglo al artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 969/2006 se desprende que las solicitudes presentadas en el período comprendido entre el 26 de junio de 2009 a partir de las 13:00 horas hasta el 3 de julio de 2009 a las 13:00

horas, hora de Bruselas, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento, se refieren a unas cantidades superiores a las disponibles. Por consiguiente, conviene determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación del coeficiente de asignación que debe aplicarse a las cantidades solicitadas.

- (4) Procede también dejar de expedir certificados de importación al amparo del Reglamento (CE) n° 969/2006 para el tramo contingentario en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada una de las solicitudes de certificado de importación de maíz al amparo del contingente contemplado en el Reglamento (CE) n° 969/2006 presentada en el período comprendido entre el 26 de junio de 2009 a partir de las 13:00 horas hasta el 3 de julio de 2009 a las 13:00 horas, hora de Bruselas, dará lugar a la expedición de un certificado por las cantidades solicitadas, con un coeficiente de asignación del 4,394504 %.

2. La expedición de certificados por las cantidades solicitadas a partir del 3 de julio de 2009, a las 13:00 horas, hora de Bruselas, queda suspendida para el tramo contingentario en curso.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 176 de 30.6.2006, p. 44.

REGLAMENTO (CE) N° 592/2009 DE LA COMISIÓN
de 8 de julio de 2009

por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) n° 945/2008 para la campaña 2008/2009

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 945/2008 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la

campaña 2008/2009. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (CE) n° 562/2009 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (CE) n° 945/2008 para la campaña 2008/2009, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2009.

Por la Comisión
Jean-Luc DEMARTY
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 258 de 26.9.2008, p. 56.

⁽⁴⁾ DO L 166 de 27.6.2009, p. 38.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 9 de julio de 2009

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	30,00	2,29
1701 11 90 ⁽¹⁾	30,00	6,53
1701 12 10 ⁽¹⁾	30,00	2,15
1701 12 90 ⁽¹⁾	30,00	6,10
1701 91 00 ⁽²⁾	31,15	9,66
1701 99 10 ⁽²⁾	31,15	5,14
1701 99 90 ⁽²⁾	31,15	5,14
1702 90 95 ⁽³⁾	0,31	0,34

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 593/2009 DE LA COMISIÓN**de 8 de julio de 2009****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 43/2009 del Consejo en lo que se refiere a la lista de buques que practican la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en el Atlántico Norte**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 43/2009 del Consejo, de 16 de enero de 2009, por el que se establecen, para 2009, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽¹⁾, y, en particular, su anexo XV, punto 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad Europea es Parte del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental ⁽²⁾ desde 1981.

- (2) En marzo de 2009, la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste (CPANE) modificó la lista de buques cuya participación en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada ha quedado confirmada. Procede incorporar esa modificación en el ordenamiento jurídico comunitario.

- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 43/2009 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apéndice del anexo XV del Reglamento (CE) nº 43/2009 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2009.

Por la Comisión

Joe BORG

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 22 de 26.1.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 227 de 12.8.1981, p. 21.

ANEXO

El apéndice del anexo XV del Reglamento (CE) n° 43/2009 se sustituye por el texto siguiente:

«Apéndice del anexo XV

Lista de buques, con los correspondientes números OMI, cuya participación en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada ha sido confirmada por la CPANE y la NAFO

Número OMI ⁽¹⁾ de identificación del buque	Nombre del buque ⁽²⁾	Estado del pabellón ⁽²⁾
7306570	ALBORAN II	Panamá
7436533	ALFA	Georgia
7612321	AVIOR	Georgia
8522030	CARMEN	Chipre
7700104	CEFEY	
8422852	DOLPHIN	Rusia
8604668	EROS DOS	Panamá
8522119	EVA	Chipre
6719419	GORILERO	Sierra Leona
7332218	IANNIS I	Panamá
8422838	ISABELLA	Chipre
8522042	JUANITA	Chipre
8707240	MAINE	Guinea Conakry
7385174	MURTOSA	Togo
8721595	NEMANSKIY	
8421937	NICOLAY CHUDOTVORETS	Rusia
6706084	RED	Panamá
8522169	ROSITA	Chipre
7347407	SUNNY JANE	
8606836	ULLA	Georgia
7321374	YUCATAN BASIN	Panamá

⁽¹⁾ Organización Marítima Internacional.

⁽²⁾ En el sitio web de la CPANE figuran los cambios que se han producido en los nombres y pabellones, así como información adicional sobre los buques: www.neafc.org.

REGLAMENTO (CE) N° 594/2009 DE LA COMISIÓN**de 8 de julio de 2009****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones comunitarias específicas para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

(4) Procede disponer que las informaciones arancelarias vinculantes que, habiendo sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros para la clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento puedan seguir siendo invocadas por sus titulares durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes que hayan sido emitidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajusten al presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses en virtud del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2009.

Por la Comisión
László KOVÁCS
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Copolímero de fluoruro de vinilideno y de hexafluoropropileno en forma primaria.</p> <p>Este material presenta las propiedades de estiramiento y recuperación de los elastómeros, pero no puede vulcanizarse con azufre. Para formar enlaces transversales, este copolímero necesita compuestos básicos o ciertos peróxidos.</p>	3904 69 90	<p>Esta clasificación viene determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por las notas 1, 4 y 6 del capítulo 39, por la nota 4, letra a), del capítulo 40, por la nota de subpartida 1 del capítulo 39 y por el texto de los códigos NC 3904, 3904 69 y 3904 69 90.</p> <p>El copolímero de fluoruro de vinilideno y de hexafluoropropileno no se ajusta a la definición de caucho sintético incluida en la nota 4, letra a), del capítulo 40, ya que no puede vulcanizarse con azufre.</p> <p>El poli(fluoruro de vinilideno) es un polímero incluido en el capítulo 39 (véanse las notas explicativas del sistema armonizado, consideraciones generales del capítulo 39, lista de abreviaturas de polímeros, y de la partida 3904, último párrafo).</p> <p>Un copolímero de fluoruro de vinilideno y de hexafluoropropileno en forma primaria es un copolímero fluorado que debe clasificarse en el capítulo 39 con el código NC 3904 69 90, de acuerdo con las notas 1, 4 y 6 del capítulo 39 y la nota de subpartida 1 del capítulo 39.</p>
<p>2. Juntas tóricas de fluoroelastómero (copolímero de fluoruro de vinilideno y de hexafluoropropileno).</p> <p>El material que constituye este producto (copolímero de fluoruro de vinilideno y de hexafluoropropileno) presenta las propiedades de estiramiento y recuperación de los elastómeros, pero no puede vulcanizarse con azufre. Para formar enlaces transversales, necesita compuestos básicos o ciertos peróxidos.</p>	3926 90 97	<p>Esta clasificación viene determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por las notas 1 y 4 del capítulo 39, por la nota 4, letra a) del capítulo 40, por la nota 2 de la sección XVI, por la nota 2 del capítulo 90 y por el texto de los códigos NC 3926, 3926 90 y 3926 90 97.</p> <p>Este producto es una junta elastomérica de uso general. Por tanto, no es una parte identificable de una máquina en el sentido de la nota 2 de la sección XVI y de la nota 2 del capítulo 90 de la NC, y, en consecuencia, está excluido de la sección XVI y del capítulo 90.</p> <p>La materia constitutiva de este producto no se ajusta a la definición de caucho sintético incluida en la nota 4, letra a) del capítulo 40, ya que no puede vulcanizarse con azufre.</p> <p>El poli(fluoruro de vinilideno) es un polímero incluido en el capítulo 39 (véanse las notas explicativas del sistema armonizado, consideraciones generales del capítulo 39, lista de abreviaturas de polímeros, y de la partida 3904, último párrafo).</p> <p>El copolímero de fluoruro de vinilideno y de hexafluoropropileno es un copolímero fluorado que debe clasificarse en el capítulo 39.</p> <p>En consecuencia, se trata de un producto de plástico incluido en el capítulo 39 y no especificado ni incluido en ningún otro lugar de la nomenclatura combinada, por lo que debe clasificarse con el código NC 3926 90 97.</p>

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 3 de julio de 2009

por la que se nombra un nuevo miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas

(2009/528/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Artículo 1

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 215, párrafo segundo,

Se nombra al Sr. SAMECKI miembro de la Comisión para el período comprendido entre el 4 de julio de 2009 y el 31 de octubre de 2009.

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 128, párrafo segundo,

La presente Decisión surtirá efecto el 4 de julio de 2009.

Artículo 3

Considerando lo siguiente:

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Mediante carta de 24 de junio de 2009, la Sra. Danuta HÜBNER presentó su dimisión como miembro de la Comisión. Procede sustituirla para el resto de su mandato.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2009.

Por el Consejo

El Presidente

A. BORG

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 2009

que modifica la Decisión 2008/820/CE en lo relativo a la prórroga de la excepción temporal a las normas de origen establecidas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007 del Consejo atendiendo a la situación particular de Suazilandia por lo que respecta a los hilados con núcleo llamados core yarn

[notificada con el número C(2009) 5310]

(2009/529/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

- (2) La Decisión 2008/820/CE era de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2008, ya que se esperaba que, antes de esa fecha, entrara en vigor o se aplicara con carácter provisional el Acuerdo de Asociación Económica Interino con la región SADC.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

- (3) De conformidad con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1528/2007, las normas de origen establecidas en el anexo II de dicho Reglamento y las excepciones a las mismas deben ser sustituidas por las normas del Acuerdo de Asociación Interino SADC-UE, cuya aplicación provisional o entrada en vigor está prevista para 2009.

Visto el Reglamento (CE) n° 1528/2007 del Consejo, de 20 de diciembre de 2007, por el que se aplica el régimen previsto para las mercancías originarias de determinados Estados pertenecientes al grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) en los acuerdos que establecen Acuerdos de Asociación Económica o conducen a su establecimiento⁽¹⁾, y, en particular, su anexo II, artículo 36, apartado 4,

- (4) Es preciso garantizar la continuidad de las importaciones procedentes de los países ACP en la Comunidad, así como una transición progresiva hacia el Acuerdo de Asociación Económica Interino. Así pues, resulta oportuno prorrogar la Decisión 2008/820/CE con efectos a partir del 1 de enero de 2009.

Considerando lo siguiente:

(1) El 27 octubre de 2008, la Comisión adoptó la Decisión 2008/820/CE⁽²⁾, por la que se establece una excepción temporal a las normas de origen previstas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007 del Consejo, atendiendo a la situación particular de Suazilandia por lo que respecta a los hilados con núcleo llamados core yarn. El 2 de febrero de 2009, Suazilandia solicitó, con arreglo al artículo 36 del anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007, una nueva excepción a las normas de origen establecidas en dicho anexo. De acuerdo con la información facilitada por Suazilandia, este país se ve aún en la imposibilidad de cumplir las normas sobre acumulación de origen previstas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1520/2007, ya que, para fabricar el producto final, necesita abastecerse de polifibras no originarias en Sudáfrica. De ahí que el producto final no se ajuste a las normas establecidas en dicho anexo. Habida cuenta de que Suazilandia necesita un plazo más amplio para prepararse de cara a cumplir las normas de origen, resulta oportuno concederle una nueva prórroga con efectos a partir del 1 de enero de 2009.

- (5) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2008/820/CE en consecuencia.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2008/820/CE queda modificada como sigue:

⁽¹⁾ DO L 348 de 31.12.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 285 de 29.10.2008, p. 17.

1) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

La excepción establecida en el artículo 1 se aplicará a los productos y a las cantidades indicadas en el anexo e importadas de Suazilandia que se despachen a libre práctica en la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2008 y entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2009.».

- 2) En el artículo 6, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La presente Decisión se aplicará hasta que las normas de origen establecidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1528/2007 sean sustituidas por las anejas a cualquier acuerdo con Suazilandia a partir de la fecha en que este se aplique provisionalmente o bien entre en vigor, tomándose de estas dos fechas la que sea anterior pero, en ningún caso, después del 31 de diciembre de 2009.».

- 3) El anexo se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2009.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2009.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

(en toneladas)

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Períodos	Cantidades
09.1698	5206 22	Hilados de núcleo llamados core yarn	1.1.2008 a 31.12.2008	1 300
	5206 42		1.1.2009 a 31.12.2009	1 300»
5402 52				
5402 62				

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 8 de julio de 2009****por la que se modifica la Decisión 2007/716/CE con respecto a determinados establecimientos de los sectores cárnico y lácteo de Bulgaria***[notificada con el número C(2009) 5335]***(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2009/530/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Bulgaria y de Rumanía y, en particular, su artículo 42,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2007/716/CE de la Comisión ⁽²⁾ establece medidas transitorias para los requisitos estructurales de determinados establecimientos de los sectores cárnico y lácteo en Bulgaria contemplados en los Reglamentos (CE) n° 852/2004 ⁽³⁾ y (CE) n° 853/2004 ⁽⁴⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo. Mientras dichos establecimientos se encuentren en fase de transición, los productos que procedan de ellos solo deben comercializarse en el mercado nacional o utilizarse para nuevas transformaciones en los establecimientos búlgaros en fase de transición.
- (2) Según una declaración oficial de la autoridad búlgara competente, determinados establecimientos de los sectores cárnico y lácteo han cesado sus actividades o han completado su proceso de mejora y ahora se ajustan plenamente a lo dispuesto en la legislación comunitaria.

Por consiguiente, esos establecimientos deben suprimirse de la lista de establecimientos en fase de transición.

- (3) Procede, por tanto, modificar el anexo de la Decisión 2007/716/CE en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2007/716/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2009.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽²⁾ DO L 289 de 7.11.2007, p. 14.

⁽³⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

ANEXO

El anexo de la Decisión 2007/716/CE queda modificado como sigue:

1) Se suprimen las siguientes entradas correspondientes a establecimientos de transformación de carne:

Nº	Nº veterinario	Nombre del establecimiento	Ciudad/calle o localidad/región
«4.	BG 0101010	ET „Kostadin Hadzhimargaritov — KOM-H -Antony Hadzhimargaritov“	gr. Petrich Mestnost „Byalata cheshma“
5.	BG 0201008	ET „Sevikon“	gr. Burgas ul. „Knyaz Boris I“ 89A
6.	BG 0201010	ET „Dinadeks DN-76“	gr. Burgas ul. „Industrialna“ 1
39.	BG 1101014	Koop. „Doverie“	s. Lesidren obl. Loveshka
51.	BG 1601015	„Komso“ OOD	s. Tsalapitsa severen stopanski dvor
57.	BG 1801009	ET „SELVEN — Stefan Stanchev“	s. Ryahovo
83.	BG 2701005	ET „Zlatno runo-Dinyu Dimitrov“	gr. Veliki Preslav Promishlena zona
92.	BG 0202007	„Dimovi“ OOD	gr. Burgas ul. „Yanko Komitov“ 22
108.	BG 0702007	„TIP-INVEST“ OOD	gr. Gabrovo kv. „Boykata“ 6
115.	BG 1302001	„Dekada“ OOD	s. Zvanichevo
170.	BG 1505014	ET „Valborgen-Valentin Genov“	gr. Pleven bul. „Ruse“ № 85
184.	BG 2005018	TD „PIGI 2001“ OOD	gr. Sliven bul. „Hadzhi Dimitar“ 41
199.	BG 2605002	ET „Kolyo Mitev“	gr. Dimitrovgrad ul. „Brigadirska“ 49
209.	BG 0104015	„Merkez“ OOD	gr. Gotze Delchev
210.	BG 0104016	ET „Veselina Keryanova“	s. Musomishta
212.	BG 0204012	ET „Dimo G. Dimov“	s. Chernomorets
220.	BG 0304029	ET „EMDI-Emil Dimitrov“	s. Yarebichna obl. Varna
243.	BG 0704011	ET „Stiv-Stefan Mihaylov“	gr. Sevlievo ul. „Sennishko shoes“
258.	BG 1204001	ET „Kariana-Milan Yosifov“	s. Erden obsht. Boychinovtsi
264.	BG 1304001	„Boreks“ OOD	s. Malo Konare obl. Pazardzhik
276.	BG 1504014	„Pleven-Mes“ OOD	s. Yasen obsht. Pleven
278.	BG 1604001	„Triumvirat impeks“ EOOD	gr. Asenovgrad ul. „Vasil Petleshkov“ 2
279.	BG 1604008	„Alkok-3“ OOD	gr. Plovdiv kv. Proslav ul. „Klokotnitsa“ 29

284.	BG 1604020	„Mesokombinat-Sadovo“ EOOD	gr. Sadovo industrialna zona
297.	BG 1604044	„Meskom-Popov“ OOD	gr. Plovdiv ul. „Komatevsko shose“ 174
310.	BG 2004010	„Mesokombinat Enchevi i ko“ OOD	gr. Nova Zagora ul. „Preslavska“ 48
318.	BG 2204012	ET „Tsvetanka Zagorska“	gr. Sofia ul. „Sarantsi“ 18
329.	BG 2204067	„Ekobim“ OOD	gr. Sofia kv. Suhodol „partsel“ 513»

2) Se suprimen las siguientes entradas correspondientes a establecimientos de transformación de leche:

Nº	Nº veterinario	Nombre del establecimiento	Ciudad/calle o localidad/región
«18.	BG 1612017	„Snep-grup OOD“	gr. Rakovski ul. „Mihail Dobromirov“ 1
21.	BG 1612035	ET „Vi Ay Pi“	gr. Krichim obsht. Krichim
67.	0212013	ET „Marsi-Mincho Bakalov“	gr. Burgas ul. „Baykal“ 9
193.	2812010	ET „Mladost-2-Yanko Yanev“	gr. Yambol ul. „Yambolen“ 13»

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 2286/2003 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2003, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código aduanero comunitario

(Diario Oficial de la Unión Europea L 343 de 31 de diciembre de 2003)

En la página 19,

- en el modelo de formulario «Solicitud de información arancelaria vinculante (IAV)» del anexo 1 *ter*, en la casilla «Reservado a la administración», bajo la línea «Número de registro:», se inserta una nueva línea con la mención «Lugar de recepción:»,
 - en el modelo de formulario «Solicitud de información arancelaria vinculante (IAV)» del anexo 1 *ter*, en la casilla «Reservado a la administración», la antigua línea «Lugar de recepción:» se sustituye por una nueva línea con la mención «Fecha de recepción:».
-

Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>